



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2017-0356-00.
Solicitante: FLOR DE MARÍA GUERRERO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 097

Mocoa, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora FLOR DE MARÍA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.199.157 del Tambo (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos DARWIN CAMILO ZAMBRANO GUERRERO, JHON FREDY ZAMBRANO GUERRERO y DEIVER EDILSON ZAMBRANO GUERRERO.

2.- La solicitante en restitución, señora FLOR DE MARÍA GUERRERO, ha manifestado ser *PROPIETARIA* del bien rural denominado "Montebello", ubicado en la Vereda Bajo Portal del municipio de San Francisco Putumayo, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
441- 6064	86-755-00-00-0000-7817-000	27 has	27 has + 5.578 mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12050, en dirección oriente, en una distancia de 554,79 mts, hasta llegar al punto 12051 con predio baldío.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 12051, en dirección sur, en una distancia de 645,08 mts, hasta llegar al punto 12052 con predios de RESGUARDO INDIGENA LA FLORIDA.
SUR	Partiendo desde el punto 12052, en dirección occidente, en una distancia de 423,69 mts, hasta llegar al punto 12053 con el RIO PUTUMAYO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12053, en dirección norte, en una distancia de 504,61 mts, hasta llegar al punto 12050 con predios del señor CLEMENTE DELGADO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12050	0° 2 ' 42,355" N	76°50' 4,704"W	607463,498	693008,9623
12051	0°2 ' 41,379" N	76°49' 46,806"W	607432,9794	693562,9145
12052	0°2 ' 21,089" N	76°49' 42,099"W	606809,1877	693398,5563
12053	0°2 ' 25,947" N	76°50' 4,907"W	606958,9365	693002,2154

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido materialmente el bien rural denominado "Montebello", ubicado en la vereda Bajo Portal del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 22 hectáreas y 5.778 mts², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 441- 6064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy² y código catastral N° 86-755-00-00-0000-7817-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante FLOR DE MARÍA GUERRERO que el predio objeto de restitución, lo adquirió por compraventa celebrada con el señor ROBERTO ARCINIEGAS GUEVARA, por valor de \$2.000.000, y que fuera debidamente protocolizada mediante escritura pública N°411 del 18 de mayo de 2006 corrida en la Notaria Única de Santiago (P), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441-6064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), bajo la anotación N° 01, empero importante es aclarar que el inmueble se identificó originariamente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), según comunicado remitido por el Registrador Seccional de Sibundoy indicó que según Decreto 1420 de 1 de septiembre de 2016, se ordenó modificar el círculo registral de Mocoa y se creó el registral y la oficina de registro de Sibundoy –Putumayo, define según el artículo 1° del citado decreto, que dicho círculo estará conformado por los municipios de Colon, Santiago, San Francisco y Sibundoy último segregado del círculo de Mocoa, y cuenta con un área georreferenciada de 22 hectáreas y 5.778 mts².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

² Folio 131 a 134 del cuaderno principal.



"PREGUNTADO: *Sírvase ante este Despacho hacer un breve relato de los hechos de violencia que Usted vivió y que la afectaron en el tiempo que se dio su desplazamiento?.*

CONTESTO: *Primeramente en el 2000 lo mataron a mi esposo durante el tiempo que hubo paro armando lo mataron el 4 de diciembre de 2000, la guerrilla siempre nos obligaban a que les entremos (sic) remesa y se querían llevar a mid3 hijos varones yo siempre me opuse, el 24 de septiembre de 2007 le incendiaron mi casita y allí murió mi hijo menos de 3 añitos quedamos con la ropa que teníamos puesto, me quede hasta 2009 hicimos un rancho de plástico y ahí nos humanamos, en el año 2009 volvimos a recibir amenazas que si no nos salíamos nos iban a matar a quemar la casa, me salí de la vereda bajo Portal y me vine a vivir a San Francisco .³*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folios 142 - 144 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 27 de julio de 2012 (folios 39 a 43), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00952 de 7 de julio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 77 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero del 2018⁴, ordenándose en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del señor JELSON ALEXANDER MORILLO, teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda se desprende que la solicitante vendió a través de escritura pública N° 707 de 15 de septiembre de 2008 una porción de terreno.

7.- Seguidamente, a través de la Inspección de Policía del Municipio de San Francisco Putumayo, se logró la notificación personal del señor JELSON ALEXANDER MORILLO ALDAS, el día 19 de febrero de 2018.

8.- Luego el vinculado señor JELSON ALEXANDER MORILLO ALDAS, mediante escrito adiado 27 de febrero de 2018⁵, manifestó que es propietario legal de 5 hectáreas de tierra, compradas a la solicitante señora FLOR MARÍA GUERRERO, dejando constancia que no tiene ningún inconveniente con la mencionada.

³ Folio 52 cuaderno principal.

⁴ Folios 85 a 86 cuaderno principal

⁵ Folios 103 íbidem.



9.- A continuación, el Juzgado inicial procedió a calificar la contestación presentada por el vinculado señor JELSON ALEXANDER MORILLO ALDAS, mediante auto adiado 17 de julio de 2018⁶, previo análisis consideró que no se presentan los presupuestos de la acción restitutoria pues no controvierte la calidad de víctima del solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble concluye abstenerse de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al paso que encontró vencido el termino de traslado de la demanda a los llamados procesales de rigor, ordenando reiterar las órdenes dadas en el auto admisorio de fecha 29 de enero de la presente anualidad.

10.- Posteriormente el Registrador Seccional de Sibundoy Putumayo, mediante comunicado de fecha 01 de agosto de 2018, informó que a través del Decreto 1420 de 01 de septiembre de 2016 se ordenó modificar el Circulo Registral de Mocoa y se creó el Circulo Registral y la Oficina de Registro de Sibundoy – Putumayo; el artículo 1° del Decreto, define que el Circulo Registral de Sibundoy, estará conformado por los municipios de Colón, Santiago, San Francisco y Sibundoy, este último segregado del Circulo de Mocoa, por tal razón este círculo registral ostenta nuevos números de folio de matrícula, por lo tanto el folio de matrícula 440-26690 (*sic*) 440-53705, se aclara que si bien el señor registrado de instrumentos públicos citó en su escrito el número de matrícula inmobiliaria N° 440-2690, la misma corresponde a un predio que ya fue objeto de restitución en este mismo Despacho judicial) actualmente es el 441-6064.

11.- A la postre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 1 de octubre de 2018⁷ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, al paso que reitera las órdenes dadas a las respectivas entidades a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de enero de 2018, en el mismo auto concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (05) días, para que presente el respectivo concepto dentro de este proceso, ente que guardo silencio; avocándose conocimiento por este Despacho a través de auto de 12 de octubre de 2018.

12.- Luego, mediante auto de 7 de noviembre 2018⁸, esta Judicatura procedió a requerir al área catastral de la UAEGRTD- Territorial Putumayo, para que allegara a este Despacho Informe Técnico Predial correspondiente al predio solicitado en

⁶ Folios 119 *ibídem*.

⁷ Folio 137 *ibíd*.

⁸ Folio 158 *ibíd*.



restitución, teniendo en cuenta la enajenación que realizara la solicitante respecto de 5 hectáreas de su terreno, misma que se avizora en la anotación N°02 del folio de matrícula inmobiliaria N° 441-6064 que identifica el bien querellado.

En igual forma se le requirió a dicha área catastral a efectos de indicar si el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53705 que se cita en el plenario y los documentos de titulación allegados e informes técnico predial y de georreferenciación es el que distingue el predio objeto del presente asunto o si por el contrario corresponde al 441-6064 citado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy.

13.- A través de oficio adiado a 16 de noviembre de la presente anualidad el Director Territorial Putumayo de la UAEGRTD, manifestó que revisada la información anexada al requerimiento, se puede observar que el folio de matrícula inmobiliaria N° 441-6064, si corresponde al folio citado en el Informe Técnico Predial folio de matrícula inmobiliaria N° 440-53705, cabe anotar que el traslado del folio al círculo registral de Sibundoy se realizó en septiembre del 2017 y el ITP, se realizó en junio de 2017, lo que explica que en el momento de relacionar la información registral el folio de matrícula N° 441-6064 no existía.

Finalmente, presenta claridad con respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 440-26960 citado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy, es de mencionar que ese folio no corresponde al caso de la solicitante señora FLOR DE MARIA GUERRERO, revidada la información de archivos de la entidad que representa dicho folio fue citado en el Informe Técnico Predial a nombre del señor EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA. Anexó los documentos que dan cuenta de sus exposiciones.

14.- Corolario, la profesional especializada del área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante escrito adiado a 26 de noviembre de 2018, informó respecto del requerimiento realizado por este Despacho referente a la diferencia de área resultante de la georreferenciación en campo hecha por la URT que da como resultado 27 Has + 5778 m2 y comparada con el área de la solicitud que es de 27 Has y el Área del folio de matrícula que es de 27 Has, concluyó que la solicitante habría indicado el predio en su totalidad, pero una vez realizada las consultas mediante llamada telefónica el día 23 de noviembre del 2018, a la solicitante de restitución de tierras, se le indagó nuevamente respecto del área del predio que enseñó en el proceso de georreferenciación en campo, a lo que ella como respuesta aduce *que solo indicó el área restante que le quedaba después de realizar la venta parcial de las 5 Has*, lo que permite deducir que a pesar de que el predio proviene de una adjudicación del INCORA, (hoy Agencia Nacional de Tierras) los métodos aplicados con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo,



son de alta precisión (equipos con precisión submétrica), y por ello se explica la diferencia de área existente. (Fl. 144 a 145)

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹⁰; y su cónyuge o compañera o esposo, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante FLOR DE MARIA GUERRERO, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arrojando al plenario la escritura pública N° 411 de 18 de mayo de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Santiago (P) y el respectivo certificado de libertad y tradición¹¹ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa realizada por ella al señor

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

¹⁰ Ley 1448 de 2011.

¹¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 441-6064, folio 131 - 134 del cuaderno principal.



ROBERTO LIBARDO ARCINIEGAS GUEVARA, el cual comprende un área georreferenciada de 22 has 5.778 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441- 6064 (se debe tener en cuenta que el Certificado de Libertad y Tradición y la Resolución de adjudicación contaba con un área de 27 hectáreas).

Aunado a todo lo anterior, la señora FLOR DE MARÍA GUERRERO junto con su núcleo familiar en el año 2009, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la Ley que tenían azotada su zona de residencia, razón por la que debió desplazarse junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor JELSON ALEXANDER MORILLO quien figura como propietario inscrito de una porción de 5 hectáreas de las 27 hectáreas solicitadas en el presente asunto, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatárle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.



Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora FLOR DE MARÍA GUERRERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución jurídica y material de su fundo rural denominado "Montebello", ubicado en la Vereda Bajo Portal del municipio de San Francisco -Putumayo:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado en aquella data por sus hijos DARWIN CAMILO, JHON FREDY y DEIVER EDILSON ZAMBRANO GUERRERO, a abandonar el terreno en el que se dedicaban a las labores agrícolas propias del campo, como lo narra en su declaración la solicitante, señaló además "(...)Solo era pura montaña, un pedazo de rastrojo, nosotros luego le hicimos potreros para tener animalitos después le sembramos lulo, plátano, yuca frijol, caña, construimos una casa de madera y zinc y 5 habitaciones, cocina aparte, baño no. (...)">¹², debiendo abandonar su tierra y refugiarse en San Francisco.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo la amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹² Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas folio 66 del expediente.

¹³**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría por cierto entonces que la señora FLOR DE MARIA GUERRERO, encontró en los continuos enfrentamientos entre los grupos alzados en armas y las amenazas de querer arrebatarle a sus hijos, justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de San Francisco Putumayo, señaló:

(...) Entre 1997 y 2000 las FARC realizaron al menos dos paros armados. En julio de 1999, El Tiempo publica la siguiente nota explicando la situación vivida por los visitantes en el territorio del valle de Sibundoy que no pudieron regresarse a sus casas por cuenta de las acciones de las FARC: "Los ocasionales habitantes de Sibundoy son el resultado del paro armado decretado por las Farc, que desde el sábado no permitía el tránsito de vehículos por los 1.100 kilómetros de carreteras de esta sección del país. La orden también se extendió desde anoche a los ríos navegables de la región. Lo que ocasiona la parálisis de la región

(...) El gobernador encargado, Álvaro Salas, confirmó la parálisis en el transporte. Todas las empresas transportadoras recibieron amenazas y por eso no prestan el servicio. dijo. Según el funcionario, las dos principales carreteras de la región. Pasto-Mocoa y Mocoa-Pitalito, son patrulladas por la guerrilla.

A inicios de octubre del año 2007 las FARC bloquearon y dinamitaron las principales vías de comunicación del valle de Sibundoy con el resto del departamento y del país. Empezaba el que sería uno de los más agresivos paros armados que tuvieron lugar en el Alto Putumayo. La población recuerda que para entonces (la ley la ejercían las FARC en los cuatro municipios: "Ya para los años 2000 no había casi ejército y mandaban ellos. Llegaban a la carretera hostigaban permanentemente, armados, uniformados y todo. Y ellos tenían la autonomía. La autonomía la tenían ellos. Ya en el año 2000 ya se presentó un paro armado que duró dos meses. Dinamitaron toda la vía que de Santiago conduce a El Encano.

Las narraciones de los pobladores coinciden en describir el aislamiento y la zozobra que vivieron durante aproximadamente dos meses debido al bloqueo que las FARC hizo de las principales vías que comunican al valle de Sibundoy con el departamento de Nariño y con el resto del Putumayo. Un funcionario del municipio de Santiago recuerda que: "En el valle de Sibundoy y Santiago estuvimos un mes y medio sin poder tener conexión terrestre hasta Nariño que es nuestro potencial comercial y lógicamente hacia el Bajo Putumayo. Eran cosas de historia de novela donde la gente tenía que irse caminando a Pasto y Pasto está a más de 50 kilómetros distancia y eso en esa época no era pavimentado. Entonces fue unas odiseas donde nosotros tuvimos que vivir el hostigamiento de la guerrilla y también la defensa del territorio donde el avión fantasma pasaba, hostigaba. Fueron unos momentos de crueldad y hostigamiento que afectó psicológicamente gente y también económicamente este tiempo fue percibido por la comunidad y por la prensa como un "secuestro masivo"



debido al impedimento del paso vehicular, de personas de a pie, alimentos, combustible víveres en las veredas como Santa Clara en Santiago, en la vía que conduce del encano a este municipio.

La escasez y la necesidad en la población de buscar alimento a pesar del riesgo que corría es relatada por uno de los pobladores de Santiago así: "y ahí fue muy duro ya. Pues alguno se arriesgaba de ir a pie al Encano a traer cualquier kilo de sal y lo de más panela, así cualquier cosa. Pero después ya no se podía y ya no dejaban pasar porque el avión también estaba; venía en el día, en la noche y era un riesgo también.

Se refiere al avión fantasma que el Ejército hacía sobrevolar sobre la zona durante todo el paro armado. En este tiempo los combates entre las FARC y el ejército se incrementaron y ocasionaron desplazamientos; de acuerdo a los pobladores "durante el paro todos los dos meses y antes del paro, también ya allá llegaba hasta a una cuadra de la Policía, de la estación. Ahí llegaban y los hostigaban. En los dos meses era permanente. Ya nos habíamos acostumbrado. A las seis de la mañana y a las seis de la tarde los hostigaban.

Una de las narraciones recogidas por la Unidad de Restitución de Tierras describe que: "el solicitante manifiesta que debido a los continuos enfrentamientos entre guerrilla de las FARC y EJERCITO, además a las constantes masacres en los predios aledaños a donde vivía, tuvo que salir desplazado de sus tierras junto a su grupo.

Los combates se fueron intensificando en la medida que el ejército tomaba el control del valle de Sibundoy. Un poblador del municipio de Santiago describe uno de los últimos combates así: "Y ahí se puso muy difícil la situación. A los dos meses llegaron a Santiago un domingo a las 5 de la mañana y por ahí nosotros siempre salíamos los domingos a Santiago cuando ya escuchamos que estaban allí el Ejército. Y de ahí fue un enfrentamiento dos días y entonces ya normalizaron la vía otra vez. Dos días hubo enfrentamientos.

Mientras el paro armado tenía lugar, las FARC y la fuerza pública mantenían combates en diferentes puntos del Alto Putumayo. La prensa nacional registro para entonces un hecho en los que resultaron muertos dos efectivos de la Policía en el municipio de Sibundoy y otro donde el Ejército ataco sorpresivamente uno de los campamentos de esta guerrilla ubicado en la vereda El Cascajo del municipio de Santiago. La comunidad del valle de Sibundoy a pesar del temor por las acciones de las FARC en el marco del paro armada, decidió organizarse en la Mesa de Trabajo Permanente conformada por autoridades civiles y eclesiales de los cuatro municipios del Alto Putumayo (...)¹⁵

Sumado a todo lo precedido, ha de hacerse notar aquí que la señora FLOR DE MARIA GUERRERO, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF¹⁶- de que trata el artículo 76¹⁷ de la Ley 1448

¹⁵ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 6 a 11.

¹⁶ Folios 142-143 del expediente.

¹⁷**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y



de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2.- El abandono forzado que justificaría la restitución jurídica y material del predio rural denominado "Montebello":

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora FLOR DE MARIA GUERRERO de su heredad en el año 2009 y de sus terrenos donde desarrollaba actividades propias del cambo - cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el nuevo folio de matrícula inmobiliaria N° 441-6064 del círculo registral de Sibundoy - Putumayo:

En la solicitud se indicó que la señora FLOR DE MARIA GUERRERO, adquirió el predio mediante compraventa celebrada con el señor ROBERTO ARCINIEGAS GUEVARA, que fuera debidamente protocolizada a través de la escritura pública N°411 del 18 de mayo de 2006 corrida en la Notaría Única del Circulo de Santiago, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441- 6064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 22 hectáreas y 5778 mts²., concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁸**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo (...).*

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00356
Página 11 de 20



De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 65 a 67 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 68 a 72 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, vereda Bajo Portal del Municipio de San Francisco, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 441- 6064 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sibundoy (P); registrado a nombre de FLOR DE MARÍA GUERRERO, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por la petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 441- 6064, se relaciona para el terreno en cita un área de 27 has y en la escritura pública N°411 de 18 de mayo de 2016 un área de 37 has, 8500 m², empero del proceso de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 27 Has + 5778 m², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, métodos aplicados con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, son de alta precisión (equipos con precisión submétrica), y por ello se explica la diferencia de área existente, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice*:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente doce (12) años, la señora FLOR DE MARIA GUERRERO junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido por mediante escritura pública N° 411 de 18 de mayo 2006 corrida en la Notaria única de Santiago Putumayo, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención



más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

5.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante FLOR DE MARÍA GUERRERO, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres¹⁹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas

¹⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora FLOR DE MARIA GUERRERO y su núcleo familiar, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañedor a las "*Pretensiones Principales*"; se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 14 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 11, 12, 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegará la pretensión primera del acápite de "*SALUD*"; y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.*"

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*Solicitudes especiales*"; al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2018²⁰.

En lo pertinente a las pretensiones "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*"; en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y

²⁰ Folio 150 a 151.



ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Sibundoy, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
DARWIN CAMILO ZAMBRANO GUERRERO	Hijo	1.120.217.391
JHON FREDY ZAMBRANO	Hijo	1.120.217.791
DEIVER EEDILSONZAMBRANO GUERRERO	Hijo	1.120218.076

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora FLOR DE MARIA GUERRERO identificada con las cédula de ciudadanía N° 27.199.157 expedida en El Tambo (N.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Montebello", ubicado en la vereda Bajo Portal, del Municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 441- 6064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), e identificado con el código catastral N° 86-755-00-00-0000-7817-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora FLOR DE MARIA GUERRERO identificada con las cédula de N° 27.199.157 expedida en expedida en El Tambo (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "Montebello", ubicado en la vereda Bajo Portal, del Municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
441- 6064	86-755-00-00-0000-7817-000	27 has	27 has + 5.578 mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12050, en dirección oriente, en una distancia de 554,79 mts, hasta



	llegar al punto 12051 con predio baldío.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12051, en dirección sur, en una distancia de 645,08 mts, hasta llegar al punto 12052 con predios de RESGUARDO INDIGEN LA FLORIDA.
SUR	Partiendo desde el punto 12052, en dirección occidente, en una distancia de 423,69 mts, hasta llegar al punto 12053 con el RIO PUTUMAYO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12053, en dirección norte, en una distancia de 504,61 mts, hasta llegar al punto 12050 con predios del señor CLEMENTE DELGADO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12050	0° 2 ' 42,355" N	76°50' 4,704"W	607463,498	693008,9623
12051	0°2 ' 41,379" N	76°49' 46,806"W	607432,9794	693562,9145
12052	0°2 ' 21,089" N	76°49' 42,099"W	606809,1877	693398,5563
12053	0°2 ' 25,947" N	76°50' 4,907"W	606958,9365	693002,2154

TERCERO. - ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sibundoy – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441- 6064:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 441- 6064 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 441- 6064, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



QUINTO.- NEGAR las pretensiones "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante, la señora FLOR DE MARIA GUERRERO identificada con las cédula de N° 27.199.157 expedida en expedida en El Tambo (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de San Francisco Putumayo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Francisco, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria FLOR DE MARIA GUERRERO y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los



proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora FLOR DE MARIA GUERRERO, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- En lo pertinente a las pretensiones "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordena a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Sibundoy, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de San Francisco, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de San Francisco, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta



providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

JAIR ALEJANDRO DEL GADO TORRES
Secretario Ad- Hoc